

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

██████████ S. DE R.L. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,
HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO
MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-184/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6454/2015

México, D. F. a, 04 de diciembre de 2015

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de junio de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 03 de junio de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S. DE R.L. contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 2 de junio de 2015, recibido en oficialía de parte de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 3 del mes y año referidos, el Representante Legal de la empresa ██████████ S. DE R.L. presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA- 019GYR057-N124-2015, celebrada para la contratación del servicio de gases medicinales (Óxido Nítrico); manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 37.18.02.200/200/DAJ 268/2015 de fecha 26 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/29350/2015 de fecha 17 de junio del 2015, la Jefa de la Oficina de lo Consultivo de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del referido Instituto, adjuntó el Memorandum Interno número ADQ/394/2015 del 26 de junio del presente año y anexos, signado por el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de esa UMAE, en el que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6454/2015

- 2

señala que de decretarse la suspensión del procedimiento de Invitación número IA- 019GYR057-N124-2015, afectaría el cumplimiento del objetivo de dicho procedimiento, razón por la cual solicita no se suspenda el mismo, toda vez que se actualizaría en su momento el supuesto contenido en el artículo 70 de la Ley de la materia, esto a contrario sensu, es decir, se afecta al interés social, contraviniendo disposiciones de orden público, por lo que conllevaría a una desatención a los derechohabientes del Instituto, afectando y poniendo en riesgo la operación de la UMAE, al no contar con el servicio subrogado de gases medicinales de óxido nítrico, ya que es un soporte de vida para la atención a pacientes con hipertensión arterial pulmonar; atento a lo anterior, considerando lo informado por la convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades, determinó mediante oficio número 00641/30.15/3472/2015 de fecha 29 de junio de 2015, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio en cuestión y de los actos que de él deriven, específicamente respecto del sistema inconformado, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número 37.18.02.200/DAJ 268/2015 de fecha 26 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/ 2935 /2015 de fecha 17 de junio del 2015, la Jefa de la Oficina de lo Consultivo de la División de Asuntos Jurídicos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del referido Instituto, adjunta el Memorandum Interno número ADQ/394/2015 del 26 de junio del presente año y anexos, signado por el Jefe de la Oficina de Adquisiciones de esa UMAE, en donde manifestó que con fecha 11 de junio de 2015, se emitió el fallo dentro del procedimiento de contratación de mérito adjudicándole a la empresa INFRA, S.A. DE C.V., el contrato número S5M005-1, quien tiene el carácter de tercero interesado, asimismo señaló sus datos; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficios números 00641/30.15/3473/15 de fecha 29 de junio de 2015, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa INFRA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio número 37.18.02.200/DA 400/2015 de fecha 2 de julio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 del mismo mes y año, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/ 2935 /2015 de fecha 17 de junio del 2015, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones y Encargado del Departamento Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del referido Instituto, remitió informe circunstanciado de hechos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado



de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 27 de julio de 2015, recibido en oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa INFRA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/3473/15 de fechas 29 de junio de 2015, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 98 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.; a través de su escrito de inconformidad de fecha 2 de junio de 2015 y las ofrecidas por el representante legal de la empresa INFRA, S.A. DE C.V.; a través de su escrito de fecha 27 de julio de 2015. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5670/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, esta Autoridad puso a la vista de las empresas inconforme y tercera interesada, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/5670/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, al representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.; en su calidad de inconforme, así como del representante legal de la empresa INFRA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

03

004

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracciones IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Las bases de la invitación al procedimiento a cuando Menos Tres Personas Restringida número IA 019GYR057-N124-2015.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se establecen en las bases requisitos que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica.

Que el contenido de las bases limita la libre participación y que favorecen a un participante en concreto, pues en el anexo 1, 1-A y 2 se solicitó: Sistema de Suministro de Oxido Nítrico Electrónico; Módulo inyector con caída de presión máxima de 1.5 cm H₂O a 60 L/min; Modo manual integrado; Mezclas certificadas de Oxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno (Grado 5) la cantidad que sean necesarias; y Consumibles KIT de paciente adulto/ pediátrico/ neonatal cantidad que sean necesarias), en este orden de ideas, los requisitos y características técnicas de las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se advierte que corresponden con exactitud al sistema de suministro de Oxido Nítrico marca Datex-Ohmeda modelo INOvent, situación que limita la libre participación.

Que en las mismas bases se estableció como requisito que los equipos deben contar con mezclas certificadas de Oxido Nítrico 800 PPM INOMAX Balance Nitrógeno grado 3, estableciéndose una marca en específico que es INOMAX, sin justificarlo de conformidad con el artículo 41 fracción VIII de la Ley de la materia, lo que resulta violatorio a la libre participación, toda vez que no solo se requiere una marca sino que además se requieren especificaciones que solo esa marca cuenta.

Que la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de la Ley de la materia, ya que como responsable de llevar a cabo el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, solo se concretó a señalar que no aplicaban junta de aclaraciones; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo, al no llevarse junta de aclaraciones, deberá indicar la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuya respuesta deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados, situación que en la especie la convocante no dio cumplimiento.



Que al no haberse efectuado acto de junta de aclaraciones en el procedimiento de invitación a cuando menos tres persona y no establecerse la forma y términos en que podrían solicitarse aclaraciones respectivas, se le impidió a su representada poder replantear requisitos que eventualmente modificarían las características técnicas, sin menoscabo de la calidad de la prestación del servicio a contratar, lo que le daría la posibilidad de participar a la inconforme. -----

Que al no requerirse las normas aplicables conforme a la Ley de Metrología y Normalización, la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la materia, toda vez que no requirió el cumplimiento de las normas mexicanas, sino que por el contrario requirió certificados de procedencia extranjera y omitió solicitar registro sanitario para medicamentos. -----

Que la convocante requirió la presentación de un registro sanitario de gas medicinal vigente, expedido por la Secretaría de Salud para la fabricación y distribución de Óxido Nítrico balance nitrógeno gas medicinal, sin especificar que este gas medicinal, es un medicamento, por lo que el registro sanitario debió ser para un medicamento. -----

Que la convocante requirió que los participantes debían cumplir con el certificado de producto farmacéutico FDA relativo a las condiciones de seguridad y regulación de alimentos, medicamentos y dispositivos médicos, sin que en alguna parte de las bases se establezca que se debía entender por FDA, aunado a que dicho certificado es expedido en el extranjero y no así por una autoridad mexicana. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que son falsos los argumentos esgrimidos por el inconforme en el sentido de que las bases y sus especificaciones técnicas violenten lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la materia, ya que en todo momento la convocante buscó obtener las mejores condiciones disponibles en cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siempre en beneficio de la entidad. -----

Que en las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se establecieron condiciones mínimas que los licitantes debían de cumplir, pudiendo ofertar los licitantes características superiores a las solicitadas, con lo que se corrobora que no se establecieron requisitos que limitan la libre participación. -----

Que es cierto, en cuanto a las especificaciones solicitadas, no así que sólo una marca puede cumplir, lo que se acredita con cotizaciones. -----

Que el inconforme carece de acción y derecho de inconformarse, ya que con su dicho no demuestra la procedencia de su pretensión, ya que realiza apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno, razón por la cual en su oportunidad deberá desestimarse la acción que intenta. -----

Que respecto a las manifestaciones del inconforme en el sentido de que se optó por no realizar evento de junta de aclaraciones; resulta improcedente, en razón de que desde el inicio del procedimiento se publicó en el sistema de compras gubernamentales Compranet, la persona responsable de realizar el procedimiento de contratación y su cuenta de correo electrónico en donde se puede realizar los anuncios o comentarios pertinentes. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6454/2015

- 6

Que no se trata de la contratación de un bien, sino de la contratación de un servicio para el suministro de gas medicinal, por lo que no se pidió registro sanitario de un medicamento, sino para la fabricación y distribución de Óxido Nítrico y en su caso, que adicional al FDA se acreditara el cumplimiento de la ISO13485:2003tAC2009 "Relativo al manejo de calidad para aparatos médicos", siendo ésta una norma mexicana.

Razonamientos expresados por la empresa INFRA, S.A. DE C.V., en relación a los motivos de inconformidad señaló:

Que la inconforme recurre a la presente instancia y establece como agravio principal que el contenido de las bases limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, aduciendo que se han establecido requisitos y condiciones que favorecen a un participante en concreto, sin identificarlo.

Que la empresa inconforme pretende descalificar la actuación de los servidores públicos del Instituto que elaboraron las bases del procedimiento de contratación, haciendo afirmaciones sin sustento.

Que las bases están investidas de una presunción de validez, ya que lo expuesto por el inconforme es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir, en la medida de que elude referirse al fundamento o argumentos y el porqué de su inconformidad.

Que tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por ende no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por consiguiente los argumentos y la causa de pedir que se expresan en los motivos de inconformidad debían invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las condiciones en que se sustenta el acto de autoridad al elaborar los requisitos de la invitación a cuando menos tres personas referida, por lo que no siendo así, las manifestaciones vertidas no pueden ser analizadas.

Que la propuesta de su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases de la invitación de mérito, razón por la cual su propuesta fue solvente y en consecuencia le fue adjudicado el fallo al garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas; por tanto las bases como el fallo emitido, son plenamente legales.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan:

a).- Las ofrecidas y presentadas por el por el representante legal de la empresa PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; a través de su escrito de inconformidad de fecha 2 de junio de 2015, consistente en copia cotejada de la escritura pública número 17,641 de fecha 25 de noviembre de 2013, pasada ante la fe del notario público número 230 del Distrito Federal; copia simple de la cédula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública;

Copia simple de la página INOmax Total Care Servicio Integral de Óxido Nítrico 24/7 fuentes: <http://farmagen.com.mex/socios/ikaria>; 7 páginas en inglés de IKARIA Safety Data Sheet (SDS); copia simple del manual de operación y mantenimiento de la marca INOvent delivery system; la instrumental de actuaciones consistente en todo y cada uno de los documentos que integran en expediente de la invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA-019GYR057-N124-2015; así como las pruebas ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en la solicitud de proposición código 578574 emitido el 29 de mayo de 2015, y por la plataforma compranet, con la cual se comprueba la invitación por parte de la convocante a participar en el procedimiento Nacional a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA-019GYR057-N124-2015; bases de la invitación Nacional de mérito.

b).- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa INFRA, S.A. de C.V.; a través de su escrito por el cual desahoga su derecho de audiencia de fecha 27 de julio de 2015, consistente en escritura pública número 39889 de fecha 22 de abril de 2004, pasado ante la fe del notario público número 14 de México Distrito Federal.

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 2 de junio de 2015, referente a que: *...la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se establecen en las base requisitos que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica; que al revisar los requisitos y características técnicas de las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, se advierte que las especificaciones del sistema requerido para brindar el servicio a contratar corresponden con exactitud al sistema de suministro de Óxido Nítrico marca Datex-Ohmeda modelo INOvent, situación que limita la libre participación; que en las mismas bases se estableció como requisito que los equipos deben contar con mezclas certificadas de Óxido Nítrico 300 PPM INOMAX Balance Nitrogeno grado 3, estableciéndose una marca en específico que es INOMAX, lo que resulta violatorio a la libre participación, toda vez que no solo se requiere una marca sino que además se requieren especificaciones que solo esa marca cuanta...;* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, en virtud que el área convocante no aportó los elementos de prueba que enunció al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, para acreditar que con los requisitos establecidos en la convocatoria del procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA- 019GYR057-N124-2015, no se limite la libre participación y por lo tanto no se contraviene la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."



"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, en virtud que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no aportó elemento de prueba alguno, para sostener la legalidad del acto impugnado y desvirtuar los motivos de inconformidad, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2935/2015 de fecha 17 de junio de 2014; lo anterior, se afirma en razón de que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, se advierte que si bien, el Jefe de la Oficina de Adquisiciones, encargado del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de julio de 2015, establece que para acreditar su dicho aporta las constancias documentales consistentes en la publicación de fecha 27 de mayo de 2015, en el sistema de contratación gubernamental Comarantel, de la convocatoria al procedimiento Nacional a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA- 019GYR057-N124-2015; oficios números 371802200/333/2015 y 371802200/334/2015, los oficios números 371802200/339/2015, 371802200/340/2015 y 371802200/341/2015 de fecha 26 de mayo de 2015; el Acta de Presentación y Apertura de ofertas de procedimiento de mérito de fecha 4 de junio de 2015; la propuesta de la empresa Infra, S.A. de C.V., documentos administrativos y legales solicitados por la convocante; el dictamen técnico y fallo elaborado por el Jefe de la División de Cirugía y la encargada del Área de Anestesia; Dictamen Administrativo el 11 de junio de 2015, y la **investigación de mercado**; sin embargo dichas documentales no fueron remitidas. -----

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la convocante, ya que se considera que ésta cuenta con el expediente correspondiente a la invitación que nos ocupa, dentro del cual obran los elementos de prueba necesarios para acreditar la legalidad del acto, como lo es la investigación de mercado con la que se constate la proveeduría y que no se limita la libre participación Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC



Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Lo anterior es así, toda vez que la empresa inconforme argumenta que la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se establecen en las base requisitos que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica, toda vez que en los anexos 1, 1-A y 2 de la convocatoria, se establece requisitos y características técnicas que corresponden con exactitud al sistema de suministro de Óxido Nítrico marca Datex-Ohmeda modelo INOvent, situación que limita la libre participación, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal Procedimientos Federal, de la aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa, verificó los requisitos de la convocatoria que nos ocupa a través de la página de CompraNet, en la cual se encuentra un desplegado de los actos llevados en el procedimiento de contratación que nos ocupa, entre ellos se aprecia que en los anexos 1, 1-A y 2 de la invitación se requirió lo siguiente: -----

04



Servicio Integral de Oxido Nitrico Inhalado

Incluye:

- Sistema de Suministro de Oxido Nítrico Electrónico
- Modulo inyector con caída de presión máxima de 1.5 cm H2O a 60 L/min.
- Modo manual integrado,
- Mezclas certificadas de Oxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno (Grado 5) la cantidad que sean necesarias,
- Consumibles KIT de paciente adulto/ pediátrico/ neonatal cantidad que sean necesarias)

"ANEXO NÚMERO 1-A

**Anexo Técnico
Para la contratación del servicio de
"Suministro de Oxido Nítrico Balance Nitrógeno Gas Medicinal"**

Requisitos

- a) Permiso para operar el transporte privado de carga especializada en materiales y residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, anexando relación de flotilla de vehículos a utilizar para la prestación del servicio.
- b) Registro Sanitario de gas medicinal vigente, expedido por la Secretaria de Salud para la fabricación y distribución de Oxido Nítrico Balance Nitrógeno Gas Medicinal.

1.1. Cilindros de mezcla de oxido nítrico gas medicinal

- ✓ Cilindros portátiles de aluminio con válvula de acero inoxidable y anillo de teflón de 1.125 pulgadas. Correctamente etiquetado según lo señale COFEPRIS.
- ✓ Regulador de alta presión con manómetro que indica la presión del cilindro y sus horas de uso desde la apertura.

"ANEXO NÚMERO 2 (DOS)

CALENDARIO DE ENTREGAS DEL SERVICIO

SERVICIO DE SUMINISTRO DE OXIDO NITRICO

No.	CONCEPTO	Unidad
1	Servicio Integral de Oxido Nitrico Inhalado (Incluye. Sistema de Suministro de Oxido Nítrico Electrónico, modulo inyector con caída de presión máxima de 1.5 cm H2O a 60 L/min. Modo manual integrado, Mezclas certificadas de Oxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrogeno (Grado 5) la cantidad que sean necesarias, consumibles KIT de paciente adulto/ pediátrico/ neonatal cantidad que sean necesarias)	Mensual



De cuyo contenido se desprende que la convocante requirió el Servicio Integral de Óxido Nítrico Inhalado, con las siguientes especificaciones: Sistema de Suministro de Óxido Nítrico Electrónico, Modulo inyector con caída de presión máxima de 1.5 cm H₂O a 60 L/min; Modo manual integrado; Mezclas certificadas de Óxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno (Grado 5) la cantidad que sean necesarias, y Consumibles KIT de paciente adulto/ pediátrico/ neonatal cantidad que sean necesarias; Cilindros portátiles de aluminio con válvula de acero inoxidable y anillo de teflón de 1.125 pulgadas; Mezclas certificadas de Óxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno. -

Requerimiento que la accionante considera corresponden con exactitud al sistema de suministro de Óxido Nítrico marca Datex-Ohmeda modelo INOvent, asimismo que Cilindros portátiles de aluminio con válvula de acero inoxidable y anillo de teflón de 1.125 pulgadas y el cual requiere contar con mezclas certificadas de Óxido Nítrico 800 PPM INOMAX Balance, pertenecen a la marca INOMAX, lo que a su decir limita la libre participación.

Es importante precisar que en términos del artículo 43 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el primer párrafo del artículo 77 del Reglamento de la Ley de la materia, en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas serán aplicables las disposiciones de la citada Ley para la licitación pública, asimismo que en lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de licitación pública que prevé el Reglamento de la citada Ley, por lo tanto en el presente asunto, se analizan los preceptos aplicables para la licitación pública, en lo que sea procedente.

En este contexto, la normatividad que rige la materia, prohíbe establecer en la convocatoria de los procedimientos de contratación abierta, requisitos que limiten la libre participación y concurrencia, que estén dirigidos a una marca o a favorecer a determinado licitante o licitantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. *Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

....

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios **no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.** La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.”*

*“Artículo 40.- Las dependencias y entidades **no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:***

I.



VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Del contenido de los numerales en cita, se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposible de cumplir que sean de una marca determinada o se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes; y si bien el artículo 29 de la Ley de la materia prevé la facultad de que la convocante en la convocatoria establezca sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades, también ello no implica y exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley, en cuanto no establecer requisitos que limiten la libre participación y respecto de favorecer a licitantes o marcas determinadas.

En este contexto, para considerar que no se limita la libre participación, es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requisitos establecidos por la convocante, lo cual es a través de la investigación de mercado, puesto que uno de los objetivos de dicha investigación, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos solicitados en la invitación, lo anterior en términos de los artículos 2 fracción X y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto al servicio a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, y en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, la convocante no remitió la referida investigación del que se advierte que existen proveedores para el servicio que nos ocupa, y no se limite la libre participación.

Por lo tanto, se tiene que no aportó elemento de prueba alguno para desvirtuar que los requisitos antes citados, requeridos en la convocatoria de la invitación que nos ocupa, no contravengan lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, esto es, que no limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica o se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, lo cual se considera se acredita con la existencia de proveedores que puedan cumplir con los requisitos materia del presente análisis, lo que es mediante la investigación de mercado como al efecto lo disponen los artículos 2 y 26 de la Ley de la materia.

Ahora bien, la inconforme se duele de que se requirió marca en específico que es la marca INOMAX, así como características que sólo dicha marca tiene, lo que viola el artículo 41 fracción VIII de la Ley de la materia, motivo por el cual la convocante no acreditó su legalidad, ya que como se analiza líneas arriba, no remitió prueba alguna, y en el caso es necesario que acredite con la investigación de mercado que existe proveeduría que puede cumplir con los bienes de la citada marca, o bien, que cuenta con justificación correspondiente para adquirir marca determinada como lo establecen los artículos 41 fracción VIII de la Ley de la materia y 40 fracción VI de su Reglamento.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Administrativa del acta de presentación de propuestas del Procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA- 019GYR057-N124-2015, de fecha 04 de junio de 2015, que consultó a través de la página de CompraNet, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Federales, de la aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-184/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6454/2015

- 14

advirtió que sólo existió un participante para el servicio requerido, como se desprende de lo siguiente:-----

ACTA DEL EVENTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NACIONAL RESTRINGIDA NUMERO IA-019GYR057-M124-2015, QUE EFECTÚA LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GASES MEDICINALES (OXIDO NÍTRICO), DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 34, 35 y 37 Bis, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. -----

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 4 de Junio de dos mil quince, en La Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en: Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06720, México, Distrito Federal; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Presentación y apertura de Proposiciones, motivo de esta Invitación a Cundo Menos Tres Personas Restringida, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la Ley) , 47 y 77 cuarto párrafo de su reglamento. -----

Se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica (Compranet), reportando el sistema lo siguiente:-----

Acto seguido, y con fundamento en los artículos 35, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 penúltimo párrafo de su reglamento, se dio lectura al importe unitario de las mismas, cuyo monto se consigna a continuación. -----

La empresa INFRA, S.A. DE C.V., presentó su propuesta económica, con un importe unitario sin I.V.A. de \$198,000.00 (Ciento noventa y ocho mil pesos. 00/100 M.N. -----

De cuyo contenido, se desprende que sólo un invitado participo en el procedimiento que nos ocupa.-----

Así las cosas, la convocante no acreditó con elemento de prueba lo manifestado en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que: *"son falsos los argumentos esgrimidos por el inconforme en el sentido de que las bases y sus especificaciones técnicas violenten lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de la materia, ya que en todo momento la convocante buscó obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siempre en beneficio de la entidad; que en las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se establecieron condiciones mínimas que los licitantes debían de cumplir, pudiendo ofertar los licitantes características superiores a las solicitadas, con lo que se corrobora que no se establecieron requisitos que limitan la libre participación; que el inconforme carece de acción y derecho de inconformarse, ya que con su dicho no demuestra la procedencia de su pretensión, ya que realiza apreciaciones subjetivas sin sustento legal alguno, razón por la cual en su oportunidad deberá desestimarse la acción que intenta"*; toda vez que no aportó elemento de prueba alguno mediante el cual acreditara que al solicitar el Servicio Integral de Óxido Nítrico Inhalado, con las especificaciones de Sistema de Suministro de Óxido Nítrico Electrónico, Modulo inyector con caída de presión máxima de 1.5 cm H₂O a 60 L/min; Modo manual integrado; Mezclas certificadas de Óxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno (Grado 5) la cantidad que sean necesarias, y Consumibles KIT de paciente adulto/ pediátrico/ neonatal cantidad que sean necesarias; Cilindros portátiles de aluminio con válvula de acero inoxidable y anillo de teflón de 1.125 pulgadas; Mezclas certificadas de Óxido Nítrico 800 PPM INOMAX/ Balance Nitrógeno; no limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, no está solicitando marca específica, o bien, de hacerlo cuenta con justificación correspondiente, ello a efecto de desvirtuar que el procedimiento de contratación, se encuentra dirigido a favorecer a determinado participante. -----

Establecido lo anterior, se colige que el Área Convocante, no acreditó que su actuación se ajuste a la normatividad que rige la materia y que con su procedimiento garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso.

- VI.- Resulta innecesario entrar a los demás motivos de inconformidad que hace valer el accionante en su escrito inicial, respecto a que la convocante optó por no llevar a cabo la junta de aclaraciones, lo que le impidió plantear preguntas, así mismo que se requirió FDA certificado de autoridad extranjera y no mexicana; los cuales no se analizaran; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la convocante incurrió en contravenciones a las disposiciones legales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, al no acreditar que el servicio requerido limite la libre participación, tampoco sustenta que el requerir marca en específico se ajuste a la normatividad que regula la materia, lo que fue analizado en el considerando anterior, por lo tanto se encuentra afectado de nulidad el procedimiento de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: --

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V y 41 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 fracción VI de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los



requisitos analizados en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

II. Invitación a cuando menos tres personas, ó

....

- VIII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Area Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.-** Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa INFRA, S.A. de C.V.; contenidas en su escrito de fecha 27 de julio de 2015, las mismas fueron consideradas, sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, ya que quedó acreditado en el Considerando V de la misma, que la convocante no aportó los elementos de prueba que acrediten la legalidad de su procedimiento, esto es, que lo requerido no limita la libre participación, cuenta con justificación para requerir marca determinada y no está direccionado a participante alguno. ----
- X.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.; en su calidad de inconforme, así como del representante legal de la empresa INFRA, S.A. DE C.V.; se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el Representante Legal de la empresa **PRAXAIR MEXICO** S DE R.L. de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos VII y IX de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación a Cuando Menos Tres Personas Restringida número IA- 019GYR057-N124-2015, celebrada para la contratación del servicio de gases medicinales (Óxido Nítrico); así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades, observando lo dispuesto por los artículos 26 sexto párrafo, 29 fracción V y 41 fracción VIII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 fracción VI de su Reglamento, a efecto de no limitar la libre participación y concurrencia, respecto de los requisitos analizados en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa empresa INFRA, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en avenida Revolución número 1586, P.B., col. San Ángel, Delegación



Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para.- Lic. **Alejandro Guillermo Méndez Moya** representante legal de la empresa **Praxair de México** S. de R.L. de C.V. Calle Biólogo Máximo Martínez número 3804, Colonia San Salvador Xochimanga, C.P. 02870, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal. Personas autorizadas CC. **Ricardo González Lojero, Lorena Monroy Vázquez y Mario Enrique Galindo**

Ing. **Edgar Arturo Arteaga Luna** representante legal de la empresa **Infra, S.A.** de C.V. Por Rotulón.- correo electrónico: **pevarela@infra.com.mx**

Dr. **Gilberto Pérez Rodríguez**, Director del Hospital de Cardiología de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social. Av. Cuauhtémoc 330, Colonia Doctores C.P. 6725, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal Tel. (0155) 5761 0969.

Lic. **Fernando Juan José Gómez de Lara**.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- **J.C Carmen Arturo Pérez Martínez**.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Sur

MCCHS*CSA*OAV

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 2

NOTA 2

NOTA 4